**¿ES POSIBLE PLANTEAR UN ACTIO LIBERA EN CAUSA A PARTIR DE UNA OMISIÓN?**

**Alan Wilmer Suárez Ferrer**

Abogado titulado por la UNHEVAL. Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales por la UNHEVAL. Y con maestría concluida en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la UNMSM.

Fiscal Adjunto Provincial de Huanuco

**Resumen:** La actio libera in omitendo es una especie de actio libera in causa que consiste en no evitar (no realizar la conducta exigida por la norma), dolosa o culposamente, el sometimiento a una situación de inimputabilidad o inapta de acción con la finalidad de cometer o ejecutar un injusto penal a partir de tal perturbación conductual.

La figura que denominaremos a. l. i. o. ha sido muy poco estudiada por la doctrina, ya que normalmente es opacada por las figuras comisivas; entre ellas, la omisio libera in agendo o la actio libera in agendo.

Con el presente artículo se pretende explorar una figura que vincula estrechamente la omisión con la inimputabilidad, lo cual permitirá descubrir un perfil del autor(a), así como la situación atenuada de la situación subjetiva. Por otro lado, podremos acercarnos a una nueva modalidad de autoría mediata, y descubrir lo que opina la doctrina de esta problemática que continúa en obscuridad.

Por último, debemos mencionar que el trabajo se limita a los supuestos de inimputabilidad, dejando de lado los supuestos que excluyen la acción.

**Palabras claves:** acción, imputabilidad, culpabilidad, omisión, autoría mediata, dolo y culpa.

Abstract: The actio libera in omitendo is a kind of actio libera in causa that consists of not avoiding (not carrying out the conduct required by the norm), either intentionally or recklessly, the submission to a situation of non-indictability or unsuited action with the purpose of committing or executing an illegal act based on such behavioral disturbance.

The figure that we will refer to as a. l. i. o has been very little studied by the doctrine; among them, the omisio libera in agendo or the actio libera in agendo, since it is normally overshadowed by those crimes that require the commission of a certain act to be considered an offence.

This article intends to explore a figure that closely links the omission of a criminal act with non-indictability, which will allow discovering the profile of the author of an offence, as well as the situation attenuated from the subjective area. On the other hand, we will be able to approach a new modality of indirect perpetration, and discover what the doctrine thinks of this problem that continues in darkness.

Finally, we must mention that this work is limited to cases of non-indictability, leaving aside the assumptions that exclude the action.

Key words: action, indictability, culpability, omission, indirect perpetration, malice and negligence

**1. INTRODUCCIÓN**

Existen ciertas condiciones a partir de las cuales la conducta humana pierde su sentido de expresión. Su identidad individual, basada en la aparición de una voluntad y una capacidad psíquica que permitan a la persona dirigir su libertad, pierde eficacia, lo cual tiene repercusión en la posibilidad de una imputación penal.

En primer lugar, en el marco de un análisis pre jurídico de la imputación, debemos entender a la acción como aquella conducta humana, voluntaria y consciente pasible de ser dominada por la libertad del agente. Una manifestación que puede ser alterada en razón de la ausencia de características esenciales. Tenemos como supuestos tradicionales a la fuerza física irresistible, a los estados de inconsciencia y a los movimientos reflejos.

En segundo lugar, debemos referirnos a la culpabilidad como tercera categoría de la teoría de la imputación penal, que consta de un reproche personal hacia el autor. La culpabilidad está constituida por tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la no exigibilidad de una conducta distinta. Los referidos deben estar presentes en la persona que realiza el injusto de tal forma que pueda ser considerada responsable penalmente.

Estos elementos son vitales para el presente artículo en la medida en que se realizan en estados personales pasibles de ser acaecidos por una voluntad precedente del agente con posible orientación a liberarse de una sanción penal. A saber, es posible colocarse en un estado de inconsciencia para conseguir un resultado delictivo, a la vez de poder situarse en un estado de inimputabilidad para también cometerlo. Estas estratagemas conductuales son conocidas con el nomen iuris de actio libera in causa.

El actio libera in causa consiste en situarse en un estado inapto de acción o de inimputabilidad a efectos de cometer un injusto penal en dichas circunstancias. Esta institución puede ser cometida dolosa o culposamente, así como acontecer a partir de una omisión o una comisión. Estas son polémicas que han generado especial discusión a nivel doctrinario, sin embargo, aquí se pretende ceñir el análisis a una expresión particular de la figura.

En el presente artículo intentaremos hacer un sucinto análisis del actio libera in causa en una versión omisiva denominada actio libera in omitendo (en adelante a. l. i. o.), a efectos de resolver los posibles conflictos dogmáticos que se presentan en aquel contexto donde el agente no evita caer, ya sea dolosa o culposamente, en un estado -específicamente- de inimputabilidad a partir del cual se cometerá un delito.

**2. DIFERENCIA ENTRE EL ACTIO LIBERA IN OMITENDO Y LA OMISSIO LIBERA IN OMITIENDO**

No se trata precisamente de una polémica dentro de la doctrina; sin embargo, al encontrarnos frente a figuras similares cuya estructura posee una base omisiva, creemos necesario hacer un vínculo diferencial de las mismas.

Por un lado, tenemos a la a. l. i. o. en donde el agente omite o no evita caer en un estado de inimputabilidad, situación en la cual cometerá un injusto. Debe resaltar esta última condición, ya que es característica principal de la figura reseñada que la situación de inimputabilidad constituya el factor personal a partir del cual se realizará o ejecutará el injusto. Un ejemplo puede desprenderse de aquel sujeto que evita tomar pastillas tranquilizantes sabiendo que tal omisión desencadenará una actitud obsesivo-compulsiva con tendencia a la agresión de una persona.

Por otro lado, a diferencia del a. l. i. o., el denominado omissio libera in omitendo presenta a la situación de inimputabilidad no evitada como aquel factor personal que evitará que el sujeto cumpla con una exigencia normativa orientada a la salvaguarda de un bien jurídico, resultando así la consumación de un delito. Un ejemplo puede desprenderse de aquel sujeto que omite adrede tomar tranquilizantes para evitar brindar los cuidados oportunos a una persona que está bajo su tutela.

En síntesis, mientras en el a. l. i. o. se presenta una omisión para cometer, en el omissio libera in omitendo se omite para omitir.

**3. ESTRUCTURA DE LA ACTIO LIBERA IN OMITENDO**

**3.1. EN CUANTO A LA INIMPUTABILIDAD (ACTIO POSTERIOR)**

En términos puramente lingüísticos la imputabilidad se predica como una calidad de quien es imputable, y el imputable, aquel a quien se le puede imputar algo. No obstante, sumidos en una terminología jurídico penal, se concibe a la imputabilidad como aquella capacidad psíquica en plenitud que posee una persona para poder actuar conforme a su libre voluntad, siendo ello un presupuesto necesario para que un sujeto pueda ser considerado culpable.

La imputabilidad está conformada por dos aspectos que delimitan lo que llamamos capacidad psíquica dentro del ámbito penal. En primer término, tenemos a la capacidad cognitiva la cual consiste en comprender la antijuridicidad de los actos, a saber, lograr captar la ilicitud del comportamiento. Como segundo componente se encuentra la capacidad volitiva la cual consiste en conducir o dirigir el comportamiento conforme a la comprensión que se refiere en la capacidad cognitiva.

En palabras de Reyes Echandía, la imputabilidad se trata de la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta para autorregularse de acuerdo con esa comprensión.

Bajo criterio de Frías Caballero, debe tomarse en cuenta que la imputabilidad posee una naturaleza compleja, a saber, psiquiátrica, psicológica y normativa, ya que entraña en su estudio una suerte de intersección entre las ciencias mencionadas constituyendo una temática compatible con los métodos y objetos de investigación de las referidas. Tal información se presenta necesaria en tanto y en cuanto, los conflictos penales de esta índole requieren de una explicación extrajurídica que permita determinar la capacidad psíquica del procesado, lo cual es decisivo para la resolución del caso.

Por otro lado, debemos referir la existencia de supuestos de inimputabilidad que consisten en situaciones de inestabilidad psíquica grave en un sujeto; en términos normativos, veremos alterada en toda su dimensión ora a la capacidad cognitiva ora a la capacidad volitiva. Es decir, que el sujeto no será capaz de comprender la antijuridicidad de su acto, o no podrá dirigir su conducta conforme a esa comprensión, lo cual exime de pena, pues una persona con dicho padecimiento no puede ser considerada responsable de sus actos. Así también, en una modalidad aminorada, puede sugerirse la posibilidad de una imputabilidad atenuada que se caracteriza por perturbar la estabilidad psíquica – perturbación de capacidad cognitiva y/o volitiva- del agente repercutiendo en la disminución de la consecuencia penal.

Este contexto de perturbación mental es de suma relevancia para nuestro artículo, ya que en el a. l. i. o. el agente no evita caer en una situación de inimputabilidad, la cual lo llevará a cometer el injusto cuestionado. Para ello es necesario determinar si la inimputabilidad absoluta existió realmente, o solo se trató de una atenuada, siendo esta última situación de fácil resolución para la doctrina general del delito.

La problemática doctrinal del a. l .i. o. –que se analizará más adelante- , al igual que en las demás subespecies de actio libera in causa, es la imposibilidad de sancionar penalmente al autor, ya que el mismo cometió el delito en una situación que según la doctrina impide la atribución de una pena. Ante ello, en primer momento, es menester mencionar que aquella situación de perturbación mental deberá tener una temporalidad limitada, ya que de ello depende que pueda ser manipulada por el sujeto que cometerá el delito. De ejecutarse el mismo a partir de una inimputabilidad grave y duradera, la problemática se difuminará, ya que la esencia de toda actio libera in causa consistente en refugiarse en la inimputabilidad con un control global de la situación (colocarse arteramente en crisis psíquica absoluta), desaparecería, siendo de fácil resolución mediante una medida de seguridad, y no con una pena.

El supuesto de inimputabilidad al que se hace referencia es conocido en el código penal peruano con el nombre de grave “alteración de la conciencia” (inciso 1 del artículo 20 del código penal), en el caso de Argentina con el nombre de “alteraciones morbosas”, y en España con el nombre de “trastorno mental transitorio”.

En el caso de Chile, advertimos que tal situación de enajenación mental temporal se encuentra en el inciso 1 del artículo 10º del código penal, refiriendo: “…el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”. Entonces, si bien no se hace referencia a la temporalidad de la perturbación psíquica, se puede inferir por la globalidad taxativa del texto, que una enajenación mental transitoria se subsume en la misma.

En síntesis, la problemática del a. l. i. o. se encuentra vinculada con aquel supuesto de inimputabilidad caracterizado por su naturaleza absoluta, así como por su temporalidad, ya que de ese modo el sujeto logra desvincularse de una pena a partir de una circunstancia utilizable.

**3.2. EN CUANTO A LA OMISIÓN (ACTIO PRAECEDENS)**

Tal como se mencionó al inicio, la a. l. i. o. inicia su curso causal con una omisión desplegada por el agente seguido por un sometimiento a un estado de inimputabilidad en el cual cometerá un injusto penal. Pues bien, al constituir dicha omisión un momento previo a la ejecución en estricto del injusto, recibe el nomen iuris de actio praecedens.

Una vez ello, debemos mencionar que coincidimos con Huerta Tocildo al referir que lo que dota de esencia a la omisión es la valoración jurídica, esto es, que la omisión adquiere relevancia para el Derecho Penal en la medida en que se encuentra vinculada a una norma que presenta una exigencia normativa de salvaguarda de un bien jurídico determinado. Es así, que puede afirmarse el carácter normativo de la omisión. En ese sentido, asiente Huerta Tocildo: “…lo que caracteriza a la omisión, desde el punto de vista jurídico penal, es la no realización de una acción esperada porque es exigida por el ordenamiento”.

A partir del escenario de la omisión debemos entender que la norma le exige al agente no omitir en la realización de una conducta determinada, a efectos de no caer en un supuesto de inimputabilidad, ya sea dolosa o culposamente, ante la posible comisión de un delito en tal estado. En ese sentido, creemos que podemos delimitar el círculo de posibles autores frente a esta circunstancia.

El potencial autor de una a. l. i. o., según puede deducirse, es una persona cuya imputabilidad o bienestar psíquico está supeditado a medicamentos, sustancias o actividades externas de relajación; en estas circunstancias, la persona omite realizar, dolosa o culposamente, con la intención de entrar en un estado de crisis mental o inimputabilidad a partir del cual ejecutarán un injusto. En conclusión, la tranquilidad potencial de estas personas de por sí se encuentra mermada, y ello se manifiesta en la dependencia referida.

Por lo mismo, podemos sugerir que las mismas se encuentran vulnerables o propensas a la imputabilidad restringida, siendo importante este dato en lo referente al a. l. i. o. en su modalidad dolosa. Ya que es menester saber en qué momento se tomó la decisión desvalorada, si fue cuando la imputabilidad de la persona era plena, o se encontraba disminuida. Si se tratase de esto último, entonces habría una necesaria atenuación de la pena si se cometiese el injusto.

Así también, debe enfatizarse que según una lógica de comportamiento delictivo -y más aún tomando en cuenta las características de los potenciales autores señaladas-, se manifiesta poco probable la comisión de una a. l. i. o. en su modalidad dolosa, siendo más probable la culpa como aspecto subjetivo de la conducta. Afirmamos ello, a partir del siguiente razonamiento delictivo: Es sabido por cualquier ciudadano que someterse a la inimputabilidad es una salida factible respecto a la sanción penal, por lo cual, si alguien está predispuesto a cometer un homicidio mediante un a. l. i. o. entonces buscará las vías más eficientes para poder colocarse en una situación de inimputabilidad, resultando obvio la superposición, a criterio del agente, de una conducta comisiva sobre una omisiva. En otras palabras, la estrategia del delincuente no se arma en función al modo de colocarse en un estado de incapacidad mental, sino únicamente en llegar a tal. Es así, que el camino seguido casi sin excepción será el modo comisivo: actio libera in agendo.

En contraste a ello, se concluye que existe mayor viabilidad en cuanto a la comisión de una a. l. i o. culposa, ya que la misma consiste en una infracción al deber objetivo de cuidado por parte del agente, que sabiéndose peligroso en circunstancias de inimputabilidad, omite inhibir reacciones al dejar de lado los factores calmantes que sostienen su capacidad psíquica.

**4. LA PROBLEMÁTICA DE LA PUNIBILIDAD DE LA ACTIO LIBERA IN OMITENDO**

Hasta el momento podemos advertir que la a. l. i. o. está conformada por dos fases: la primera conformada por una omisión dolosa o culposa que desencadena en un estado inimputabilidad (actio praecedens); y la segunda, la comisión de un injusto penal situado en una conducta inimputable (actio posterior). La pregunta (de respuesta múltiple en la doctrina) es ¿Cómo analizamos una a. l. i. o. a partir de las categorías tradicionales del delito?

Desvalorar la primera fase, significaría adelantar las barreras de punibilidad, ya que la ejecución del injusto penal en su totalidad se da en la segunda fase, siendo la primera, una suerte de acto preparatorio. Es evidente que un adelantamiento de esta naturaleza implicaría una seria lesión al principio de lesividad, pues ni siquiera se ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado.

Por otro lado, si accedemos a sancionar penalmente una a. l .i o. basándonos solamente en la segunda etapa, estaríamos transgrediendo el principio de culpabilidad, pues la ejecución del injusto se realizó sin imputabilidad, y por tanto, sin culpabilidad.

En tercera instancia podríamos sumirnos en un análisis global o unitario de las dos fases; no obstante, al estar evidentemente divididas, las conclusiones no serían muy certeras. Se requerían ciertas flexibilidades conceptuales.

Por un lado, cabría la posibilidad de trasladar la culpabilidad de la primera etapa (si es que puede ser considerada punible) a la segunda. Por otro, a la inversa, puede considerarse que la acción típica comienza ya en la primera etapa, vale decir, la actio posterior se imputa a la actio praecedens y la unidad resultante se atribuye al autor (teoría de la tipicidad).

En estas dos teorías se intenta salvar a como dé lugar el denominado principio de coincidencia o simultaneidad propio de la estructura del principio de la culpabilidad. Aquel principio refiere que el injusto y la culpabilidad deben realizarse en forma simultánea y no de manera separada como sucede en la a. l. i. o.

Por otro lado, Streng – refiriéndose a la actio libera in causa genérica- desde un punto de normativo afirma que la culpabilidad es un juicio valorativo que no se puede limitar al momento de la acción, y que, por tanto, es lo suficientemente flexible como para resolver por sí, este tipo de problemática.

Partiendo también de una concepción normativa, Joachin Hruschka ha sustentado su posición sobre la base del binomio libertad-ausencia de libertad, considerando que en estos casos no es necesario salvar el principio de coincidencia, pues se trata de una fórmula de imputación extraordinaria aplicable a todos los supuestos de culpabilidad previa. Afirma que no es necesaria la coexistencia temporal entre la acción y la capacidad de culpabilidad. Así también presenta una posibilidad de precepto general: “Si el autor es responsable de que concurran circunstancias u otro tipo de condiciones que excluyen la culpabilidad, entonces hay que atribuir el hecho a la culpabilidad pese a la aparición de dichas circunstancias o condiciones. La pena, sin embargo, puede ser atenuada…”.

En ese sentido, asiente también el profesor español Silva Sánchez: “…a partir de una concepción normativo funcional de las eximentes, advierto hoy como más convincentes las tesis del modelo de la excepción. Según ello, el delito se imputaría a la última fase (actio posterior), realizada de modo doloso o culposo, distinguiéndose entonces según que la provocación (del estado de inimputabilidad) fuera dolosa o culposa para prescindir de toda exención o eximir limitadamente. Y, en consecuencia, en los casos de actio libera in omitendo la solución sería comisiva (comisión del injusto en estado inimputable).

En cuanto a una posible crítica a la tendencia señalada, asevera Silva: “…respecto a la posible objeción relativa a la vulneración de principios de legalidad, coincidencia o culpabilidad por parte del modelo de la excepción, creo que la misma puede ser respondida convincentemente desde posturas de interpretación teleológica de las eximentes y concepción normativa de las mismas”.

**5. TOMA DE POSICIÓN**

**5.1. EN LA MODALIDAD CULPOSA: EL PERFIL DEL AUTOR**

Citando lo mencionado anteriormente: “El potencial autor de una a. l. i. o. es una persona cuya imputabilidad o bienestar psíquico está supeditado a medicamentos, sustancias o actividades externas de relajación; en estas circunstancias omite realizar, dolosa o culposamente, con la intención de entrar en un estado de crisis mental o inimputabilidad a partir del cual ejecutarán un injusto. En conclusión, la tranquilidad potencial de estas personas de por sí se encuentra mermada, y ello se manifiesta en la dependencia referida”.

Partiendo de ello y de la propensión –que también se mencionó- que tienen estos sujetos de adentrarse en una imputabilidad restringida, es que sugiero que la modalidad culposa del a. l. i. o. no sea pasible de pena, sino de una medida de seguridad que permita la rehabilitación de estas personas cuyas reacciones a falta de un factor relajante son potencialmente dañinas.

Debemos percatarnos que estos sujetos poseen una doble atenuación, aquella que aqueja su vida permanentemente, a saber, la dependencia de un factor calmante externo, y la inimputabilidad en la comisión del injusto. Así también, la propensión a presentar una imputabilidad disminuida es un factor determinante para que no pueda exigírsele la misma prudencia que a los demás.

**5.2. EN LA MODALIDAD DOLOSA: AUTORÍA MEDIATA**

En primer lugar, debemos partir de aquella modalidad de autoría mediata en la cual el autor de atrás instrumentaliza y se aprovecha de un inimputable. Evidentemente, estamos acostumbrados a aprehender esta institución a partir de la intervención de dos personas (el autor mediato y el inmediato), sin percatarnos de que la esencia de la misma es la cosificación que se hace del autor inmediato sin interesar cuál sea su identidad; y el resultado lesivo al que se llega a partir de tal cosificación. Es así, que creemos en la existencia de una figura en la cual uno mismo se instrumentaliza para la comisión de un delito, a saber, una suerte de “autor mediato de uno mismo”.

Se trata de una institución que no distorsiona la ya conocida “autoría mediata”, en tanto posee sus dos características principales: la instrumentalización de un inimputable sin importar su identidad; y la búsqueda de la comisión de un delito a partir de aquél.

Así también, podemos agregar que al igual que en la figura tradicional, en esta autoría mediata también existe un dominio de hecho, en cuanto dominio de voluntad, en la actio praecedens.

En segundo lugar, planteamos la posibilidad de una autoría mediata por omisión, basándonos en el dominio del hecho que tiene el sujeto respecto de la circunstancia. Mientras que en la autoría mediata tradicional se afirma un dominio del hecho a partir de que el sujeto está vinculado estrechamente con la situación de peligro al punto de ser capaz de evitar el resultado; tal contexto aparece claramente en la a. l. i. o., ya que el sujeto es capaz de frenar el curso causal de inimputabilidad, es decir, que el contexto peligroso depende directamente de su decisión: refugiarse en el factor calmante que inhiba su reacción.

**6. CONCLUSIONES​**

De lo señalado, se considera menester diferenciar dos escenarios que requieren soluciones específicas: la modalidad culposa y la modalidad dolosa del actio libera in omitendo.

En el primer caso, el perfil inestable del autor o la autora es el factor más relevante. Su condición individual expone a la persona al desequilibrio de la imputabilidad disminuida en el momento de la toma de decisión para omitir la situación de peligrosidad. Por ello, una medida de seguridad resulta pertinente.

En el segundo caso, es necesario repensar la autoría mediata como un criterio de interpretación válido. El dominio del hecho que tiene el sujeto respecto de la circunstancia lo expone como el agente capaz de frenar el curso causal de la condición de inimputabilidad, es decir, que el contexto peligroso depende directamente de su decisión. La autoría mediata por omisión resulta una salida dogmática pertinente y, por lo mismo, el fundamento para evaluar la aplicación de una pena.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALAREE, Hernán. Lecciones de Derecho Penal Parte General, Trotta, Madrid-España, 2006, p. 460.

2. CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General, Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2004.

3. DÍAZ PITA, María del Mar. Actio Libera in causa, Culpabilidad y Estado de Derecho, Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2002.

4. DONNA, Edgardo Alberto. La Autoría y la Participación Criminal, Comares, Granada-España, 2008.

5. FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, NÚÑEZ PAZ, Miguel ángle y RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea. Derecho Penal Colombiano Parte General, Ibañez, Bogotá-Colombia, 2009.

6. GUTIÉRREZ FERRIERA, Carlos. Psiquiatría Forense, Eddili, Lima-Perú, 1986

7. HERNÁNDEZ PLASENCIA, Ulises. La Autoría Mediata en el Derecho Penal, Comares, Granada-España, 1996.

8. HIRSCH, Hans Joachim. Acerca de la actio libera in causa (traducción de Demetrio Crespo) En Obras Completas Libro Homenaje, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Argentina, 2003.

9. HUERTA TOCILDO, Susana. ¿Concepto ontológico o concepto normativo de omisión? en Derecho Penal Parte General- Materiales de enseñanza, Grijley, Lima-Perú, 1995.

10. PARENTI, Francesco y PAGANI, Pier Luigi. Psicología y Delincuencia, traducido del italiano por Ebe Sossich Carughi con supervisión de Alejandro Giorgi, Editorial Beta, Buenos Aires-Argentina, 1970.

11. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Imputabilidad, Temis, Bogotá – Colombia, 2004.

12. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Estudios sobre los Delitos de Omisión, Grijley, Lima-Perú, 2004.

13. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima-Perú, 2009.

14. ZAFFARONI, Eugenio Raúl y SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal Parte General, segunda edición, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 2002, p. 698.